REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **142** **Fecha:** 15/12/2017 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 **2013 00070**	Acción de Reparación Directa	DENYS MARIA DUARTE DUARTE	HOSPITAL CAMILO VILLAZON PUMAREJO	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	14/12/2017	
20001 33 33 001 **2014 00173**	Acción de Reparación Directa	JOSE MANUEL QUINTERO MIZAT	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto de Tramite ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE ASUMIR LOS COSTOS DEL DICTAMEN PERICIAL Y SEÑALA EL DÍA 08 DE MARZO DE 2017 A LAS 4:00 P.M. PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS	14/12/2017	
20001 33 33 001 **2014 00402**	Ejecutivo	JAIRO OSORIO CARDONA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite SOLICITA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR QUE SEÑALE LA CUANTIA DEL EMBARGO DECRETADA	14/12/2017	
20001 33 33 001 **2015 00040**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NALVIS MENDEZ OLIVARES	MINISTERIO DE EDUCACION-FIDUPREVISORA	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ EL AUTO QUE DECLARÓ LA FALTA DE COMPETENCIA, PROFERIDO POR EL DESPACHO	14/12/2017	
20001 33 33 001 **2015 00271**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR MANUEL - LOZANO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	14/12/2017	
20001 33 33 001 **2015 00272**	Acción de Reparación Directa	JUAN ELIAS ARAUJO MARTINEZ	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA PROSPERIDAD SOCIAL-UNIDAD DE ATENCION A VICTIMAS-MINISTERIO DE AGRI	Auto Interlocutorio ACEPTA EXCUSAS DE LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS DEMANDADOS Y DESIGNA PERITO	14/12/2017	
20001 33 33 001 **2015 00434**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NILSON GOMEZ ORTIZ	NACION-EJERCITO NACIONAL	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	14/12/2017	
20001 33 33 001 **2016 00009**	Ejecutivo	COMPUTEL SYSTEM SAS	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio NIEGA SOLICITUD	14/12/2017	
20001 33 33 001 **2016 00129**	Ejecutivo	VILMA ENEIDA HINOJOSA AROCA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	14/12/2017	
20001 33 33 001 **2016 00135**	Ejecutivo	RICARDO LOMBANA JIMENEZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto que ordena inscribir embargo de remanente ACATA Y RADICA ORDEN DE EMBARGO DEL JUZGADO CUARTO ADMIISTRATIVO DE VALLEDUPAR Y ORDENA CONVERSIÓN DE DEPÓSITO JUDICIAL	14/12/2017	
20001 33 33 001 **2016 00322**	Ejecutivo	FRANCISCO JAVIER ELLES SEÑA	NACION- MINIDEFENSA - DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR	14/12/2017	
20001 33 33 001 **2016 00379**	Acción de Reparación Directa	YADIS YBETH GUERRERO CHINCHILLA	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y LA EMPRESA DE SERVICIOS DE PREVENCION SUPREMA LTDA	Auto resuelve recurso de Reposición REVOCA EL AUTO DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y ORDENA SEGUIR EL TRÁMITE DEL PROCESO	14/12/2017	

ESTADO No. **142** **Fecha:** 15/12/2017 **Página:** 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 **2017 00051**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DENNYS SARMIENTO DE LA HOZ	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTROS	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	14/12/2017	
20001 33 33 001 **2017 00072**	Ejecutivo	MARIA DEL CARMEN GONZALEZ ALMANZA	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR	14/12/2017	
20001 33 33 001 **2017 00120**	Acción de Reparación Directa	JULIO CESAR ZURITA ANAYA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E	Auto Admite Llamamiento en Garantía ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR LA PARTE DEMANDADA	14/12/2017	
20001 33 33 001 **2017 00125**	Ejecutivo	ANA LUCIA SALAZAR SALAZAR	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto resuelve corrección providencia MODIFICA EL AUTO DEL 12 DE OCTUBRE DE 2017 EN EL MONTO MAXIMO A EMBARGAR EN LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA	14/12/2017	
20001 33 33 001 **2017 00139**	Acción de Reparación Directa	JHONATAN MIRANDA MORAN	LA NACION - MINTRANSPORTE - INVIAS-YUMA	Auto Admite Llamamiento en Garantía ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR LA PARTE DEMANDADA	14/12/2017	
20001 33 33 001 **2017 00272**	Ejecutivo	IVET OSPINO OSPINO	MUNICIPIO DE ASTREA CESAR	Auto de Tramite NIEGA SOLICITUD DE ENTREGAR COPIAS CON CONSTANCIA DE EJECUTORIA	14/12/2017	
20001 33 33 001 **2017 00380**	Ejecutivo	JORGE LUIS FLOREZ ACOSTA	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA - HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto de Tramite NIEGA SOLICITUD	14/12/2017	
20001 33 33 001 **2017 00432**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	14/12/2017	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 15/12/2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Asunto: REPARACION DIRECTA
Actor: ERICA JOHANA ROMERO DUARTE Y OTROS
Contra: HOSPITAL CAMILO VILLAZON PUMAREJO
Radicación: 20-001-33-33-001-2013-00070-00

Visto el informe secretarial que antecede y por ajustarse a la Ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de Costas realizada por Secretaría visible a folio 483 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
142 HOY. 15 dic DE 2017
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

ELMV

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

REF: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: SUSAN MILENA SOTO FERNANDEZ

DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

RAD: 20001-33-31-001-2014-00173-00

Atendiendo la solicitud presentada por el COLEGIO MEDICO DE VALLEDUPAR Y DEL CESAR, quien actúa como perito designado dentro del proceso de la referencia, el Despacho - en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 del CGP - ordena a la parte demandante aportar la totalidad de los medios correspondientes discriminados a folio 543 del expediente, a fin de facilitar el desarrollo de la diligencia encomendada por este Juzgado a dicho auxiliar de la justicia.

Ahora bien, en atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas elevada por la parte demandante visible a folio 544, Fíjese como nueva fecha el día 08 de Marzo de 2018 a las 4:00 p.m. para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
142 HOY, 15 dic DE 2017
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

ELMV

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

REF: PROCESO EJECUTIVO
ACTOR: JAIRO OSORIO CARDONA Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD. 20001-33-33-001-2014-00402-00

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por el Tribunal Administrativo del Cesar, obrante a folio 630 del cuaderno 02 del expediente, y la solicitud presentada por el apoderada judicial de los ejecutantes visible a folio 636 del mismo cuaderno, se RESUELVE:

PRIMERO: A efectos de poder acatar la orden de embargo impartida por el Tribunal Administrativo del Cesar se solicita a la secretaría que dicho cuerpo colegiado manifieste el valor de la medida cautelar decretada, toda vez que en el oficio N° RG 0833suscrito por la Dra. Diana Espinel Peinado no se encuentra registrado el valor límite de la misma.

SEGUNDO: REITERAR al Banco Davivienda de esta ciudad para que proceda a dar cumplimiento a la orden emitida por este Despacho mediante providencias de fecha Dieciséis (16) y Veintiuno (21) de Noviembre de 2017.

AD

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 15 dic 17
a Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 142
MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 20-001-33-33-001-2015-00040-00
ACTOR : ALIS ESTHER MORÓN LÓPEZ Y OTROS
CONTRA : NACION – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES PARA EL MAGISTERIO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Dos (02) de Noviembre de 2017, por medio del cual se RECHAZÓ por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 26 de Noviembre de 2015 mediante el cual este Despacho se declaró incompetente por falta de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia, en consecuencia, ejecutoriado este proveído envíese el presente expediente a la oficina judicial de esta ciudad a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la pare resolutiva del auto adiado 26 de Noviembre de 2015.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 15 dic 17

La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado

N° 142

MARCELA ANDRADE VILLA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

Valledupar catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VICTOR MANUEL LOZANO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN	20001-3333-001-2015-00271-00
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Visto el informe secretarial que antecede y por ajustarse a la Ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, imparte aprobación a la Liquidación de Costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 130 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
142 HOY 15 DE DICIEMBRE DE 2017
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

REF: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: GLORIA MERCEDES NAVARRO AMAYA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL Y OTROS
RAD: 20001-33-33-001-2015-00272-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con los memoriales presentados por el Dr. JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO, en su condición de Apoderado Judicial de la POLICIA NACIONAL, y el memorial del Dr. ENDERS CAMPO, Apoderado Judicial del EJERCITO NACIONAL, a fin de justificar sus inasistencias a la Audiencia Inicial realizada el día (15) de Noviembre de 2017, entre otras disposiciones.

Para resolver, SE CONSIDERA:

El numeral 4 del Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, indica: "*Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*"

En el presente caso el Dr. JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO, en su condición de Apoderado Judicial de la POLICIA NACIONAL, presentó excusas de su inasistencia argumentando que el mismo día y hora señalada por el Despacho para la realización de la audiencia inicial, se encontraba con problemas de salud por cuanto se dirigió a la clínica Integral de Emergencias Laura Daniela, donde le diagnosticaron gastroenteritis de presunto origen infeccioso y le otorgaron incapacidad por 2 días.

De igual manera, el Dr. ENDERS CAMPO, Apoderado Judicial del EJERCITO NACIONAL, presentó excusas de su inasistencia argumentando que a razón del error involuntario presentado en el estado el día 24/04/2017 donde se fijó la fecha para dicha audiencia se registró como demandado al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-UNIDAD DE ATENCIÓN A VICTIMAS – MINISTERIO DE AGRI, lo cual indujo a error al apoderado.

En consecuencia el Despacho aceptará como justa causa las excusas, y se abstiene de imponer las sanciones pecuniarias derivadas de la inasistencia.

Por otra parte, siguiéndose con la gestión procesal, se dará trámite a lo ordenado en el numeral 4° del decreto de pruebas señalado en la audiencia inicial del 15 de Noviembre de 2017 nombrando a EMIGDIO ENRIQUE ALMENAREZ VILLAREAL quien deberá emitir la experticia correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar las excusas presentadas por el Dr. JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO, en su condición de Apoderado Judicial de la POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: Aceptar las excusas presentadas por el Dr. ENDERS CAMPO, Apoderado Judicial del EJERCITO NACIONAL.

TERCERO: Abstenerse de imponer al Dr. JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO, las sanciones pecuniarias derivadas de la inasistencia a la Audiencia Inicial realizada el día Quince (15) de Noviembre de 2017.

CUARTO: Abstenerse de imponer al Dr. ENDERS CAMPO, las sanciones pecuniarias derivadas de la inasistencia a la Audiencia Inicial realizada el día Quince (15) de Noviembre de 2017.

QUINTO: Nómbrese al perito EMIGDIO ENRIQUE ALMENAREZ VILLAREAL, a fin de que realice el dictamen pericial que permita establecer los perjuicios materiales y el lucro cesante que se demandan, conforme lo ordenado en el numeral 4° del decreto de pruebas descrito en audiencia inicial celebrada el Quince (15) de Noviembre de 2017. Líbrese por secretaria el oficio correspondiente para efectos de notificación del mismo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
142 HOY 15 dic DE 2017
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

ELMV

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

Valledupar catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL ANGEL RAMIREZ RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	20001-3333-001-2015-00434-00
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Visto el informe secretarial que antecede y por ajustarse a la Ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, imparte aprobación a la Liquidación de Costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 130 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
142 HOY 15 DE DICIEMBRE DE 2017
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

REF: EJECUTIVO
ACTOR: COMPUTEL SISTEM S.A.S.
EJECUTADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA
RAD. 20001-33-33-001-2016-00009-00

Niéguese la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora visible a folio 123 del expediente, toda vez que no se ha cumplido la carga impuesta por este Despacho mediante auto de fecha 19 de Julio del presente año al no haber sido arrimado al plenario el contrato de cesión suscrito por los señores FERNANDO AUGUSTO OLIVO GOMEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores CARLOS ANDRES OLIVO PEREZ y MELISABEL OLIVO PEREZ; JOSE IGNACIO ROJANO MACE; JAIRTON OLIVO ROJANO; ANIX JAZMIN OLIVO VELANDIA; MARCOS JOSE OSORIO ROJANO; CARLOS DAVID OLIVO ROJANO; ALCIRA EDITH ROJANO MOSCOTE; JULIA ESTHER MOSCOTE DE AVILA; BREINER JHON ROJANO MOSCOTE; EDELMIRA VELANDIA PORRAS, en representación de los menores ANA VICTORIA OLIVO VELANDIA y FERNANDO AUGUSTO OLIVO VELANDIA, en los que ceden la totalidad del valor reconocido a favor de EVA MARIA CASTILLO VIDES, con el cumplimiento de los requisitos de ley.

Vale decir que las copias del auto que aprueba la conciliación prejudicial entre ALCIRA ROJANO MOSCOTE Y OTROS y la NACION – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y la audiencia de conciliación extrajudicial que fueron allegados por la Coordinadora Grupo de Reconocimientos de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa, a estas alturas no son objeto de inconformidad puesto que ya reposaban copias auténticas de los mismos desde el 30 de Junio de 2017, y dichos documentos no fueron requeridos en la Providencia adiada 19 de Julio del año de marras, en tal sentido el hecho que hayan sido aportados no cambia el rumbo del proceso de la referencia.

En este estado se deja la claridad que en el evento que sean aportados los contratos aquí aludidos, se procederá a estudiar la legalidad de los mismos a efectos de proceder con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotacion en Estado
142 HOY 15 DE DICIEMBRE DE 2017
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Asunto: EJECUTIVO.
Actor: VILMA ENEIDA HINOJOSA AROCA
Contra: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP
Radicación: 20-001-33-33-001-2016-00129-00

Visto el informe secretarial que antecede y por ajustarse a la Ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de Costas realizada por Secretaría visible a folio 148 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
142 HOY. 15 dic DE 2017
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

ELMV

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

REF: EJECUTIVO
ACTOR: RICARDO LOMABA JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
RAD. 20001-33-31-001-2016-00135-00

Visto el informe Secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el Juzgado Cuarto Administrativo Del Circuito De Valledupar, obrante a folio 118 del expediente se RESUELVE:

Acátese y radíquese la orden de embargo decretado por el Juzgado Cuarto Administrativo Del Circuito De Valledupar sobre el remanente existente a favor del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC dentro del proceso ejecutivo seguido por RICARDO LOMABA JIMENEZ Y OTROS, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, que cursa en este juzgado. Limítese la medida en la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVENTA Y UN PESOS MDA CTE ($10.871.091), practicándose únicamente sobre los dineros que sean legalmente embargables y no afecten al Tesoro Nacional. Como consecuencia de ello Conviértase el depósito judicial N° 424030000494654 por valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO TREINTA Y UNEVE PESOS MDA CTE ($6.680.139), a órdenes del el Juzgado Cuarto Administrativo Del Circuito De Valledupar al proceso ejecutivo de radicado N° 2013-00129 cuyo ejecutante es ANA DELIA QINTERO DE OBREGON y ejecutado es el INPEC.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 15 dic 2017
a Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 147.

MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

REF: EJECUTIVO
ACTOR: FRANCISCO JAVIER ELLES SEÑAS
DEMANDADO: MIN DEFENSA – DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR
RAD. 20001-33-33-001-2016-00322-00

Visto el informe Secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 01 del cuaderno de medidas cautelares del expediente, **se RESUELVE:**

Primero: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado MIN DEFENSA – DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR, en los bancos BANCO DE OCCIDENTE, DE BOGOTA, POPULAR, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BBVA, COLPATRIA, AGRARIO, BSCS, MEGABANCO, COOMEVA, en cuentas corrientes, de ahorro y demás productos bancarios, en lo que exceda el saldo inembargable, y exceptuando los recursos provenientes de las transferencias de la Nación, recursos del Sistema General de Participaciones y Salud, y Presupuesto General de Nación. Limitase la medida hasta la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 118.248.145.54).

Hágase a las entidades mencionadas las prevenciones que señala el Artículo 593 numeral 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 ibídem, líbrense el oficio correspondiente, igualmente se les previene que al momento de girar los dineros, se gire la suma arriba anotada a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.
AD

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARIA

FECHA: 15 dic 2017
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 140

MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Acción	:	REPARACION DIRECTA
Demandante	:	YADIS YBETH GUERRERO CHINCHILLA
Demandado	:	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ – EMPRESA DE SERVICIOS DE PREVENCION, PROTECCION Y SEGURIDAD (SUPREMA LTDA)
Radicación	:	20-001-33-33-001-2016-00379-00.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 07 de Noviembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de legitimación en al casusa por pasiva del Hospital Rosario Pumarejo de López y como consecuencia de ello se declaró la incompetencia por falta de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

Esgrime el apoderado judicial de la demandante que en el proceso de estudio existe una preclusividad de las etapas procesales durante las cuales el juez de conocimiento despliega un estudio minucioso sobre el mismo a fin de determinar la viabilidad de continuar con el trámite correspondiente del proceso en cada una de sus etapas , tanto así que al momento de ingresar la demanda al Despacho se realizó un control de legalidad cuando se admitió la demanda, y al llevarse a cabo la audiencia inicial donde se indicó que no existían vicios o irregularidades que invalidaran lo actuado dentro del proceso.

Manifiesta que dentro de las contestaciones de la demanda las entidades demandadas no alegaron falta de competencia alguna y por ende el proceso continuó con el trámite procesal correspondiente, por lo que en esta etapa no se puede alegar control de legalidad, máxime cuando se está decretando una nulidad de manera irregular con violación al debido proceso, el derecho a la defensa y la igualdad de armas. Indica que se ha dado una demora injustificada teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 11 de marzo de 2013 por lo que no es razonable, justo ni legítimo que transcurridos más de cuatro años ad portas del fallo se pretenda remitir el proceso a otra jurisdicción atentando contra los derechos fundamentales de la actora.

En cuanto a la legitimación por pasiva del Hospital Rosario Pumarejo de López indica que sí existe legitimación de éste dentro del proceso teniendo en cuenta el contrato que suscribió con SUPREMA LTDA, toda vez que dicho contrato es vinculante para ambos y en tal sentido el hospital demandado debía velar por la ejecución idónea y oportuna del objeto del mismo tal como se indica en el numeral primero de las obligaciones del contratante, y además porque reposa dentro del expediente certificación laboral donde consta que la señora DIANYS PAOLA SANTIAGO QUESADA estaba laborando en sus instalaciones el día del hurto.

ARGUMENTOS DEL DESPACHO

En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

Por otra parte, el principio de preclusión está estrechamente relacionado con la premisa de que el proceso judicial se desarrolla por etapas: El paso de una etapa a la siguiente supone la preclusión o clausura de la anterior, de tal manera que aquellos actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse a ellos.

(...)

En virtud de ese principio de preclusión, puede afirmarse que si los vicios de la demanda no se controlan al momento del estudio para su admisión, se entiende precluída la oportunidad del Juez de dictar un auto inadmisorio o adicionar el ya proferido, igual suerte corre los controles de legalidad que debe realizar el juez en cada una de las audiencias que celebre, sin perjuicio de ejercer la potestad de saneamiento en una etapa posterior.

En ese orden de ideas, en virtud del principio de preclusión, si el Juez pasa por alto alguna irregularidad, le precluye la facultad de volver al estudio sobre lo mismo, toda vez que en cualquier otra etapa del proceso debe ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades o fallos inhibitorios o cualquiera otra irregularidad, salvo, naturalmente, aquellos que no fueron alegados y se entiendan ya superados, con el fin de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia y la celeridad en el trámite judicial.[1]

Así las cosas, se sobreentiende que el saneamiento del proceso es la facultad que tiene el juez para pronunciarse respecto de los vicios o irregularidades que se hayan presentado en el trascurso del proceso y adoptar las medidas que sean necesarias para evitar sentencias inhibitorias, es decir, para que éste se tramite conforme al procedimiento legal existente, situación que se configuró dentro del presente, toda vez que estando el proceso de la referencia en el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar antes que el titular de ese Despacho se declarara impedido para seguir conociendo del mismo se llevaron a cabo todas y cada una de sus etapas, en las cuales se realizó el correspondiente control de legalidad necesario para sujetarse a lo dispuesto en las normas procedimentales existentes y no corresponde a este fallador cuestionar el trámite impartido al proceso en el juzgado anterior.

Por todo lo anterior se procederá a revocar la decisión tomada en providencia de fecha 07 de Noviembre de 2017, no obstante esta Agencia Judicial se reserva el derecho de pronunciarse respecto de la responsabilidad del hospital y la empresa de vigilancia demandados según la apreciación de las pruebas oportunamente allegadas al plenario, puesto que la decisión aquí tomada no implica la aceptación de los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la actora al imputar plena responsabilidad al hospital Rosario Pumarejo de López – entidad de la cual se había declarado la falta de legitimación en la causa por pasiva en el auto que aquí se revoca – toda vez que lo que se resuelve mediante el presente sólo va encaminado a darle validez a todas las

[1] Sentencia CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Radicado Nº 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135)

actuaciones surtidas en el proceso que conlleva a que este Despacho siga teniendo la competencia para seguir conociendo del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha 07 de Noviembre de 2017, mediante la cual este Despacho declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva al Hospital Rosario Pumarejo de López y como consecuencia de ello declaró la falta de competencia por falta de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia.

Segundo: Ejecutoriado este proveído ingrésese nuevamente al Despacho a efectos de proferiri la correspondiente sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARIA

FECHA: 15 dic 2017
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 142

MARCELA ANDRADE VILLA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Actor: DENNYS SARMIENTO DE LA HOZ
Demandado: LA NACION – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00051-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia de fecha Dieciséis (16) de Marzo de 2017, por medio del cual se ACEPTO el impedimento señalado en Providencia de fecha Diez (10) de Febrero de 2017 y se DESIGNÓ a la Conjuez Dra. ZAIDA DEL CARMEN CARRILLO MAESTRE para el conocimiento del presente asunto.

En consecuencia de lo anterior una vez estudiado el expediente y por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por DENNYS SARMIENTO DE LA HOZ a través de apoderado, contra LA NACION – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos ($100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctor BIENVENIDO MENDOZA GUERRA, como apoderado judicial de la actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 2 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

ZAIDA CARRILLO MAESTRE
Conjuez.

ELMV

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
142 HOY 15 DE DICIEMBRE DE 2017
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

REF: EJECUTIVO
ACTOR: LUIS EDUARDO GONZALEZ ALMANZA Y OTROS
DEMANDADO: POLICIA NACIONAL
RAD. 20001-33-33-001-2017-00072-00

Visto el informe Secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 01 del cuaderno de medidas cautelares del expediente, se **RESUELVE**:

Primero: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado POLICIA NACIONAL, en los bancos BANCO DE OCCIDENTE, DE BOGOTA, POPULAR, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BBVA, COLPATRIA, AGRARIO, BSCS, COOMEVA, PRO CREDIT, FALABELLA, PICHINCHA, BANCO COOPERATIVO COOP CENTRAL, BANCO ITAU, BANCO OLD MUTUAL, BANCO CITI, y CORPBANCA en cuentas corrientes, de ahorro y demás productos bancarios, en lo que exceda el saldo inembargable, y exceptuando los recursos provenientes de las transferencias de la Nación, recursos del Sistema General de Participaciones y Salud, y Presupuesto General de Nación. Limitase la medida hasta la suma de VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 26.375.404.51).

Hágase a las entidades mencionadas las prevenciones que señala el Artículo 593 numeral 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 ibídem, líbrense el oficio correspondiente, igualmente se les previene que al momento de girar los dineros, se gire la suma arriba anotada a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.
AD

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARIA

FECHA: 15 dic 2017
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 142

MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

REF: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE WASHINTONG ALZATE AMAYA Y OTROS.
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.
RAD. 20001-33-33-001-2017-00120-00

Vencido el término de traslado de acuerdo con el mandato del artículo 172 de La Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), y habiéndose presentado por parte del Apoderado Judicial del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, llamamiento en garantía contra la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, SEGUROS DEL ESTADO S.A., ASOCIACION SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA "ASPESALUD" y al Dr. LUIS CARLOS FARAK ARRIETA.

Para resolver dicha solicitud se considera:

El Artículo 225 de la ley 1437 de 2011, indica: "*LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".*

Por lo anterior el Despacho admitirá el llamamiento en Garantía presentados por el Apoderado Judicial del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ contra las entidades mencionadas anteriormente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase el llamamiento en garantía realizado por el apoderado judicial del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, llamamiento en garantía contra la siguiente compañía: COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con domicilio en la Calle 100 N° 9ª-45 Piso 12 de la ciudad de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Admítase el llamamiento en garantía realizado por el apoderado judicial del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, llamamiento en garantía contra la siguiente compañía: SEGUROS DEL ESTADO S.A., con domicilio en la Carrera 11 N° 90-20 de la ciudad de Bogotá D.C.

TERCERO: Admítase el llamamiento en garantía realizado por el apoderado judicial del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, llamamiento en garantía contra la siguiente compañía: ASOCIACION SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA "ASPESALUD", con domicilio en la Calle 16 N° 15-71 Oficina 309 de la ciudad de Valledupar-Cesar.

CUARTO: Admítase el llamamiento en garantía realizado por el apoderado judicial del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, llamamiento en garantía contra el Dr. LUIS CARLOS FARAK ARRIETA, con domicilio en la Calle 7B N° 19C-06 Brr. Los Músicos de la ciudad de Valledupar-Cesar.

QUINTO: Notifíquese personalmente, en la forma indicada en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, esta providencia a la empresa: COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con domicilio en la Calle 100 N° 9ª-45 Piso 12 de la ciudad de Bogotá D.C. Hágasele entrega de la copia de la demanda con la correspondiente reforma, si la hubiere, de la contestación de la misma y la solicitud de llamamiento en garantía. Los llamados en garantía, tienen un término de quince (15) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para intervenir en el presente proceso.

SEXTO: Notifíquese personalmente, en la forma indicada en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, esta providencia a la empresa: SEGUROS DEL ESTADO S.A., con domicilio en la Carrera 11 N° 90-20 de la ciudad de Bogotá D.C. Hágasele entrega de la copia de la demanda con la correspondiente reforma, si la hubiere, de la contestación de la misma y la solicitud de llamamiento en garantía. Los llamados en garantía, tienen un término de quince (15) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para intervenir en el presente proceso.

SEPTIMO: Notifíquese personalmente, en la forma indicada en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, esta providencia a la empresa: ASOCIACION SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA "ASPESALUD", con domicilio en la Calle 16 N° 15-71 Oficina 309 de la ciudad de Valledupar-Cesar. Hágasele entrega de la copia de la demanda con la correspondiente reforma, si la hubiere, de la contestación de la misma y la solicitud de llamamiento en garantía. Los llamados en garantía, tienen un término de

quince (15) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para intervenir en el presente proceso.

OCTAVO: Notifíquese personalmente, en la forma indicada en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, esta providencia al Dr. LUIS CARLOS FARAK ARRIETA, con domicilio en la Calle 7B N° 19C-06 Brr. Los Músicos de la ciudad de Valledupar-Cesar. Hágasele entrega de la copia de la demanda con la correspondiente reforma, si la hubiere, de la contestación de la misma y la solicitud de llamamiento en garantía. Los llamados en garantía, tienen un término de quince (15) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para intervenir en el presente proceso.

NOVENO: Requiérase al apoderado judicial del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ a fin de que consigne el valor de $80.000 MDA CTE, correspondientes a los gastos de notificación de sus llamamientos en garantía.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo del Circuito.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
142 HOY. 15 dic DE 2017
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

ELMV

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Asunto : EJECUTIVO
Actora : ALMA LUCIA SALAZAR Y OTROS
Demandado : EJÉRCITO NACIONAL
Radicación : 20001-33-33-00-2017-00125-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el Recurso de Reposición presentado por el Apoderado judicial de la parte Ejecutante, en el que solicita se modifique la Providencia fechada Doce (12) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017), mediante el cual se decretó una medida cautelar.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Mediante auto del Doce (12) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017), se decretó una medida cautelar ordenando limitarla por la suma de $86.987.250, no obstante, al observar este Despacho que en providencia fechada 19 De Septiembre del mismo año se dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por valor de $115.314.8893.59 y en auto adiado 04 de Octubre de 2017 se impartió aprobación a la liquidación de costas correspondientes a $6.978.893.03, no existe otro camino que ampliar la medida cautelar decretada por el monto de $122.293.782,62 como efectivamente corresponde.

En dicho sentido se ordenará modificar el auto del Doce (12) de Octubre del año de marras en el sentido de limitar la medida cautelar por la suma de CIENTO VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($122.293.782.62). Líbrense los oficios correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

MODIFICAR el auto del Doce (12) de Octubre del año de marras en el sentido de limitar la medida cautelar por la suma de CIENTO VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($122.293.782.62). Líbrense los oficios correspondientes.

AD

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
142 HOY 15 DE DICIEMBRE DE 2017
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

REF: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YENITZA ESTHER BUEVAS CORREA Y OTROS.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INVIAS Y OTRO.
RAD. 20001-33-33-001-2017-00139-00

Vencido el término de traslado de acuerdo con el mandato del artículo 172 de La Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), y habiéndose presentado por parte de la Apoderada Judicial del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS -, llamamiento en garantía contra la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA, e igualmente el apoderado judicial de YUMA CONSECIONARIA S.A. habiendo presentado llamamiento en garantía contra la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Para resolver dicha solicitud se considera:

El Artículo 225 de la ley 1437 de 2011, indica: "*LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*".

Por lo anterior el Despacho admitirá el llamamiento en Garantía presentado por la Apoderada Judicial del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-, llamamiento en garantía contra la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA e igualmente admitirá los llamamientos solicitados por el apoderado Judicial de YUMA CONCESIONARIA S.A. contra la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase el llamamiento en garantía realizado por la apoderada judicial del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-, llamamiento en garantía contra la siguiente compañía: MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA, con domicilio en la Carrera 14 N° 96-34 piso 1 de la ciudad de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Admítase el llamamiento en garantía realizado por el apoderado judicial del YUMA CONCESIONARIA S.A., llamamiento en garantía contra la siguiente compañía: MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con domicilio en la Calle 33 N° 6B-24-00 de la ciudad de Bogotá D.C.

TERCERO: Admítase el llamamiento en garantía realizado por el apoderado judicial del YUMA CONCESIONARIA S.A., llamamiento en garantía contra la siguiente compañía: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con domicilio en la Carrera 64B N° 49A-30 de la ciudad de Medellín (Antioquia).

CUARTO: Notifíquese personalmente, en la forma indicada en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, esta providencia a la empresa: MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA, con domicilio en la Carrera 14 N° 96-34 piso 1 de la ciudad de Bogotá D.C. Hágasele entrega de la copia de la demanda con la correspondiente reforma, si la hubiere, de la contestación de la misma y la solicitud de llamamiento en garantía. Los llamados en garantía, tienen un término de quince (15) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para intervenir en el presente proceso.

QUINTO: Notifíquese personalmente, en la forma indicada en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, esta providencia a la empresa: MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con domicilio en la Calle 33 N° 6B-24-00 de la ciudad de Bogotá D.C. Hágasele entrega de la copia de la demanda con la correspondiente reforma, si la hubiere, de la contestación de la misma y la solicitud de llamamiento en garantía. Los llamados en garantía, tienen un término de quince (15) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para intervenir en el presente proceso.

SEXTO: Notifíquese personalmente, en la forma indicada en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, esta providencia a la empresa: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con domicilio en la Carrera 64B N° 49A-30 de la ciudad de Medellín (Antioquia). Hágasele entrega de la copia de la demanda con la correspondiente reforma, si la hubiere, de la contestación de la misma y la solicitud de llamamiento en garantía. Los llamados en garantía, tienen un

término de quince (15) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para intervenir en el presente proceso.

SEPTIMO: Requiérase a la apoderada judicial del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS- a fin de que consigne el valor de $20.000 MDA CTE, correspondientes a los gastos de notificación de su llamamiento en garantía.

OCTAVO: Requiérase al apoderado judicial del YUMA CONCESIONARIA S.A. a fin de que consigne el valor de $40.000 MDA CTE, correspondientes a los gastos de notificación de sus llamamientos en garantía.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo del Circuito.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
Hoy 15 de 2017
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

ELMV

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Asunto	: EJECUTIVO
Actor	: IVET OSPINO OSPINO
Contra	: MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR
Radicación	: No. 20-001-33-31-001-2017-00272-00

Niéguese la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora consistente en la expedición de la constancia de ejecutoria, primera copia que presta mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de la referencia, toda vez que a folio 373 del cuaderno 03 del expediente reposa certificación expedida por el secretario del Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar que da fé de la entrega de las mismas a la señora Noris Josefa Pabón Serna – autorizada por la apoderada judicial de la demandante -, y no existe pronunciamiento alguno bajo la gravedad del juramento que las mismas se le hayan extraviado a la parte interesada. No obstante se advierte que sí es procedente la expedición de las copias autenticadas que desee la actora sin la constancia de ejecutoria pertinente.

AD

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA *JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO* *JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL* *VALLEDUPAR - CESAR*
SECRETARIA
FECHA: 15 dic 2017 *La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°* 142 *MARCELA ANDRADE VILLA*

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

REF: EJECUTIVO
ACTOR: JORGE LUIS FLOREZ ACOSTA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RAD. 20001-33-33-001-2017-00380-00

Niéguese la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folio 04 del cuaderno de medidas cautelares del expediente en virtud del principio de la inembargabilidad presupuestal que recae sobre los recursos de la seguridad social en salud, que dado su naturaleza parafiscal y destinación específica son objeto de protección por definición del Estado Social de Derecho tendiente a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

AD

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARIA

FECHA: 15 DIC 2017
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 142

MARCELA ANDRADE VILLA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

Acción	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	:	ELECTRICARIBE S.A. ESP
Demandados	:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Radicado	:	20001-33-33-001-2017-00432 -00

ASUNTO A TRATAR

Estando el proceso de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto a la subsanación de la demanda que fuera inadmitida mediante auto adiado 27 de Octubre de 2017 y atendiendo que la presente demanda se presenta con el medio de control judicial de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuya caducidad es de Cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales según lo dispuesto en el Artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A), se denota lo siguiente:

Es de anotar que el accionante está demandando por los hechos que derivaron de la expedición de unos actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que fueron notificados por aviso el día 19 de Abril de 2017 (entendiéndose que la notificación se surtió al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino y/o al retiro del aviso, el cual fue fijado el 18 de Abril del mismo año), de tal suerte que el accionante contaba, hasta el 20 de Agosto de 2017 para intentar la conciliación prejudicial, no obstante el mecanismo fué presentado el 22 de Agosto del año en curso, es decir cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad. En consecuencia la demanda debe rechazarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 169, numeral 1 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A).

En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por ELECTRICARIBE S.A. ESP, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta providencia archívese el expediente.

TERCERO: Devuélvase los anexos presentados con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

AD

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
142 HOY 15 DE DICIEMBRE DE 2017
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA